



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 500
20 de abril de 2020.

“POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4
DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No
25126112591”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el (la) señor(a) **CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO** quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604, en la orden de comparendo No 25126112591 de fecha doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES, establecidos en el artículo 35 numeral 2, correspondiente a “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”.

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el Artículo 4 *ibídem* establece que *“las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Que el mentado Artículo 105 CPACA, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que, a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem*, regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 35, establece como COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES, en el numeral 2, el siguiente *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”*

Que el citado artículo establece en su parágrafo segundo que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que la orden de policía expedida a través del Decreto 457 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*, establece en su artículo 1, el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, y en su Artículo 3 permite la circulación de las personas en los casos treinta y cuatro (34) casos enunciados.

Que el Decreto 062 de veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, *“Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medias en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio.”*, en su Artículo 1 restringe al circulación o permanencia en lugares públicos y establecimientos de comercio abiertos al público a menores de edad, en el Artículo 2 por su parte restringe la circulación y permanencia de adultos mayores de 70 años en lugares públicos y establecimientos de comercio abiertos al público, y el Artículo 3 restringe la permanencia y circulación de personas en el municipio, estableciendo unas excepciones en su parágrafo.

Que el Decreto 070 de doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, *“Por el cual se modifica el Decreto Municipal 062 de 2020, dicta otras medidas.”*, en su Artículo 1 modifica los literales m) y n) en los cuales autoriza la circulación, en los siguientes días y horarios conforme al número correspondiente al último dígito de su cedula de ciudadanía. para lo cual se autoriza así:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

(Lunes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 1. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 2; Martes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 3. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 4; Miércoles de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 5. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 6; Jueves de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 7. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 8; Viernes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 9. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 0;). Y En su artículo 2. Establece que la persona que sea sorprendida vulnerando el presente Decreto será sancionado pecuniariamente y conducida a los entes que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (...)

Que el Decreto 531 de ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el presidente de la Republica de Colombia, “Por el cual se imparten instrucciones en la virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, que decreta, en su Artículo 1. Aislamiento. Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 20 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No 25126112591, fue impuesta el día doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, el (la) señor(a) CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604 por infringir el artículo 35 numeral 2.

Que la orden de comparendo No 25126112591, fue puesta en conocimiento de este despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No 25126112591, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio a el (la) señor(a) CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), el (la) señor(a) CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el 13 de abril dos mil veinte (2020) y el 17 de abril de dos mil veinte (2020).

Que, transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que la Inspección de Policía considera como cierta la información contenida en la Orden de Comparendo y no se vislumbra actuación susceptible de nulidad en tal procedimiento, además que el presunto infractor no agotó ninguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que el (la) ciudadano(a) se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25126112591, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que el (la) señor(a) CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604 cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2.

Que el informe de policía es un medio de prueba, para comprobar la ocurrencia de los hechos y efectuar la imposición de la medida correctiva, como lo consagra: Artículo 217 de la ley 1801 de 2016. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes: 1. El informe de Policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El peritaje. 7. Los demás medios consagrados en la Ley.

Que La práctica de los medios probatorios se debe ceñir a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código, que además del testimonio del patrullero implícita en el informe de policía, surge en principio la orden de comparendo entendida esta prueba documental, como una manifestación bajo la gravedad de juramento y atendiendo a la presunción de legalidad de la que esta revestida dicha actuación como prueba dentro del presente proceso, y así suponer que la orden fue realizada conforme a derecho y por lo tanto se presume por cierto su contenido.

Que con ocasión al tema en referencia y toda vez que la Ley 1801 de 2016, no regula el asunto en lo que tiene que ver con el alcance probatorio de los documentos públicos, la ley 1564 de 2012 en su artículo 1° nos permite remitirnos a la misma cuando en la norma especial no se encuentre regulada la materia de manera puntual y por consiguiente reza: "ARTÍCULO 1º. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Que, bajo el entendido legal, Documento es "toda expresión de persona conocida o reconocible recogido por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, que sirve como soporte material que exprese o incorpore datos o hechos que tengan capacidad probatoria, así mismo se define como documento público al otorgado por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención".

Que, en relación a lo mencionado, el artículo 257 de la Ley 1564 de 2012 consagra: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza" (...). Que del mismo modo la Corte Suprema de Justicia al respecto se ha pronunciado en sentencia con radicado SP2649-2014 del 05 de marzo de 2014, magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, para referirse al documento público y lo hace en los siguientes términos: "De esta manera, lo determinante para la naturaleza pública del documento no es el destino, fin o interés general que tenga, sino su fuente, esto es, que su formación o creación provenga del ejercicio de las funciones oficiales. A los funcionarios públicos, como representantes del Estado, les es propia la función documentadora, de ahí que tengan el deber de ceñirse estrictamente a la verdad, esto es, consignar datos verídicos en los actos y escritos que expidan". En conclusión, por configurarse el documento en su forma y origen legal, y por tener su contenido manifestaciones veraces, se entiende probado el hecho descrito en el mismo.

Que así mismo, encontramos que el procedimiento desplegado ha sido conforme a lo establecido por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016 y la constitución.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

3. REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.

Que en aplicación del inciso 1 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que establece que la reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Que revisado el registro Nacional de Medidas correctivas se evidencia que a el (la) señor(a) CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604, dentro del año anterior a la imposición del comparendo No 25126112591 que infringió el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, no tiene antecedente sobre el mismo comportamiento, ni se encuentra inmerso en otro proceso por comportamiento contrario a la convivencia por Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

4. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.

Que en la orden de comparendo No 25126112591 se impuso también como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que, pese a que a éste despacho no le compete decidir sobre la imposición de dicha medida, se encuentra necesaria realizar la citación de el (la) señor(a) CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604.

Que una vez se asigne fecha y hora en la que se llevará a cabo el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, se le comunicará al infractor, conforme a los datos consignados en la orden de comparendo.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a el (la) señor(a) **CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, que concierne a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), y que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No 25126112591 de fecha doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el (la) señor(a) **CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO** a éste despacho.

Artículo Tercero. INFORMAR a el (la) señor(a) **CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604 que, al no haber programada actividad pedagógica para el comportamiento atribuido, una vez se asigne fecha y hora en la que se llevará a cabo el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, se le comunicará al infractor, a los datos de notificación suministrados.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Artículo Cuarto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.
En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25126112591, el (la) señor(a) **CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Quinto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25126112591, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Sexto. NOTIFICAR de la presente decisión a el (la) señor(a) **CAMILO ANDRES PALOMARES GUERRERO** quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.604. Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, al 20 de abril de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA.

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			